

CARABIA DE LIMA



CONDENA

Cumplida

Rematado _____ FILIACION N.º _____ CELDA N.º _____
Andrés Astahuamán " 2193 " 126

Delito *Homicidio frustrado*

Pena *Nueve años (9)*

Comienza la condena *Noviembre 1.º de 1900*

Termina la condena el *1.º de Noviembre de 1909*

Tribunal Lima (Fama)

Jur - Mano Heredia
Abogado 4-32

EL SECRETARIO
H.

Lima, Octubre 23 de 1902

Señor Director del Panóptico

N.º 1054

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue: "Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Santos Astaburuaga mán, a la pena de penitenciana en segundo grado, término máximo, o sea nueve años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 1º de Noviembre de 1900. Al efecto, dítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guasulupé, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Trascúlese a U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de Couronna.

Dos que a U.S.
 Ricardo Brander



Lima, 30 de Octubre de 1902.
Siguen copia del testimonio de
su referencia en el libro suscripto y se
chuvre con el original.

Navarro
y Larrea



Sello 79 - de OFICIO

Juan P. Lopez, Escribano de Estado de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Andrés Astuhnamán, por el delito de homicidio frustrado; se encuentran las ejecutorias del tenor siguiente: = Tarma, Auto 7º "Octubre ocho de mil novecientos dos =

" Por demeritos: cúmplase lo ejecutoriado, y hágase saber, en consecuencia saquen se los testimonios respectivos; archívanse los de la materia en la Secretaría Pública de la Provincia = Hecha = Ante mí = Juan P. Lopez =

Sentencia de 1º Inst. de f. 108

" En la causa criminal seguida contra Andrés Astuhnamán por los delitos de homicidio frustrado y lesiones = Visos: resultando de autos que iniciado el sumario contra Andrés Astuhnamán, por el delito de lesiones, en la persona de Sebastian Leon seguido, con arreglo al parte de foja una; se que reltó Pablo Contreras a fojas trece, contra el mismo Astuhnamán, imputándole el delito de homicidio frustrado; que acumulada dicha querrela al citado sumario, se terminó la primera estación del juicio, pronunciándose el auto de fojas

cuarenticuatro vuelta, por el que
se libra mandamiento de prision
en forma contra el acusado, cuyo
auto fué confirmado por el día fojas
cuarentiocho; que ejecutoriada de
mandamiento de prision, por no
haleuse interpuesto recurso de nul-
lidad, y recibida la confesion
al reo á fojas cuarentinueve, se
formuló la acusacion, por el
querellante á fojas cincuentidos,
haliéndose absuelto á fojas cincuen-
ticuatro el trámite de la defen-
sa; que en la estacion de prueba
á que se abrió la causa por el auto
de fojas cincuenticinco, se ofrecie-
ron por el defensor del reo, las que
se relacionan en su recurso de
fojas cincuentiocho, y que han si-
do actuados desde fojas sesenta
siete vuelta á fojas setentacin-
co y de fojas ochentidos á fo-
jas ochenticuatro; que ha llega-
do el caso de pronunciarse la
sentencia correspondiente. Y con-
siderando. Primero. Que el
cuerpo del delito de homicidio
frustrado en la persona de Pa-
blo Contreras, imputado á An-
drés Astuhaman, en la querrela



de fojas trece, está probado con las
 instructivas y confesión del reo, comin-
 tesa faja una vuelta, diez y seis vuel-
 ta y fojas cuarenta y seis, respec-
 tivamente. Segundo. Que la de-
 circunferencia del reo Andrés Astu-
 huaman, está plenamente proba-
 da con las declaraciones a que
 se refiere el considerando anterior
 y los testimoniales de Lorenzo Vega,
 Julian Soria, Lorenzo Cañari y
 Ceferino Barreto, corrientes a fo-
 jas veinticinco, sesentisiete vuelta,
 treinta y dos vuelta, ochentidos vuelta,
 setenta y atenticuatu vuelta, res-
 pectivamente. Tercero. Que el de-
 lito de homicidio frustrado que
 se juzga, merece la pena se-
 nalada en el artículo trescientos
 treinta del Código Penal, dismi-
 nuido en un grado, con arreglo
 al artículo doscientos treinta cua-
 rentiseis del citado Código. Quar-
to. Que el delito de lesiones in-
 feridas a Sebastian, ^{de} ~~contra~~ se-
 gundo, acreditado por las decla-
 raciones referidas y los certifica-
 dos Médicos de fojas diez y fo-
 jas noventa y dos, ratificados a
 fojas diez vuelta y fojas no-

veintidos vuelta, debe considerarse
" como circunstancia agravante, con
" arreglo al artículo cuarenticinco
" del mismo Código. Quinto. Que
" en favor del reo concurre la cir-
" cunstancia atenuante de que se
" encarga el inciso séptimo del ar-
" tículo noveno del mismo Código.
" Por estos fundamentos y demás que
" resultan del proceso, administrando
" justicia, á nombre de la Nación.
" Fallo: por el que debo condenar,
" como en efecto condeno, á Andrés
" Astuhnaman, reo del delito de he-
" micidio frustrado, á la pena de
" Penitenciaria, en segundo grado
" término máximo, ó sea nueve
" años de dicha pena, con las
" accesorias del artículo treinta
" y cinco del Código Penal; con-
" tándose la pena principal desde
" el primero de Agosto del año de
" mil novecientos; y por esta mi
" sentencia, que se consultará si
" no fuere apelada, definitivamente
" juzgando en primera Instancia,
" así lo pronuncio mandos y ju-
" rados en la ciudad de Lima, á
" los diez y seis días del mes de
" Agosto de mil novecientos dos = Cor



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

Sentencia de
Vista de
f. 137^a

"mendado - setentecientos - vale -
 "Moarri Herrera" = "Dio y pronuncio
 "la anterior sentencia el Señor Doc-
 "tor Don Moarri Herrera, Aboga-
 "do de los Tribunales de Justicia
 "de la República, Miembro de su
 "Ilustre Colegio y Juez de prime-
 "ra Instancia, estando haciendo
 "audiencia en la Sala de su des-
 "pacho como lo tiene de uso y cos-
 "tumbre, la que publique en presen-
 "cia de los testigos Don Francisco
 "de A. Loayza y Don Luis Vassi,
 "horas dos de la tarde, y en la
 "misma fecha de su pronuncia-
 "miento; de todo lo que doy fe =
 "Juan P. López" = "Lima, vein-
 "tisiete de Setiembre de mil nove-
 "cientos dos = Vistos: con lo dic-
 "taminado por el Señor Fiscal.
 "Confirmaron la sentencia de
 "fojas ciento ocho, fecha diez y
 "seis de Agosto último, por la
 "que se impone a Andrés Astu-
 "huamán, reo del delito de homici-
 "dio frustrado, la pena de peni-
 "tencia en segundo grado ter-
 "mino máximo, o sea nueve años,
 "y las accesorias del artículo
 "treinta y cinco del Código P-

nal; debiendo contarse el término
de la principal desde el primero
de Noviembre de mil novecientos
los devolvieron = entre líneas =
trab = vale = Borgoño = Flo
res = Puente Arnao = Vega =
Villa García = Se publicó con
forme a ley de que certifico =
"M. G. Ferrandiz".

Es copia fiel de sus originales, los mis-
mos que obran en el expediente a' que se
ha hecho referencia, Fama, Octubre
once de mil novecientos dos = Enmendado =
"cuarentinueve" = vale = Festad = "doscientos
treinta" = no vale = Festad = Contreras = no
vale = Entre líneas = León = vale.

M. G. Ferrandiz

Juan P. López


F. B.



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

Octubre 11 de 1902

Sr. Presidente de la Ilustre
Corte Superior de este Dis-
trito Judicial - Lima.

Remito a' Ud. en
fs. 3 el testimonio de la condena
de Andres Astubucaman; habien-
do sido ya remitido a' la In-
spectura otro testimonio.

Dios que a' Ud.
Mario Benen

Lima, Octubre 16 de 1902.

Elevo al Despacho de
Suos Ministro de Justicia

M. J. M. J.